



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-76/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ en contra de la resolución **INE/CG709/2022**, emitida por el referido Consejo respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización **INE/P-COF-UTF/106/2021/YUC**, instaurado en contra del citado partido, así como de Víctor Jesús Noh Perera y Luis Gualberto Gutiérrez novelo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Yucatán.

¹ En adelante INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Estudio de fondo.	8
RESUELVE.....	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque no se acreditó una vulneración al debido proceso, mientras que la determinación recurrida se ajustó a los parámetros de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, en el Estado de Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2022

2. **inicio de las precampañas.** Del cuatro de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el periodo de precampañas para la elección de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en la referida entidad federativa.

3. **Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG304/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización en contra de MORENA y dos ciudadanos.

4. **Acto impugnado.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós,² el Consejo General del INE,³ declaró fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y dos ciudadanos⁴ y en consecuencia impuso al citado partido una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$387,659.59 (trescientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve 59/100 M.N.).

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.⁵

² En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ Resolución INE/CG709/2022.

⁴ Expediente INE/P-COF-UTF/106/2021/YUC

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter

SX-RAP-76/2022

5. Presentación. Inconforme con lo anterior, el pasado veinticinco de octubre, el representante propietario de MORENA presentó ante el INE recurso de apelación.

6. Dicho medio de impugnación se recibió en la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el tres de noviembre.

7. Acuerdo de Sala Superior. El dieciocho de noviembre, la Sala Superior emitió acuerdo de sala en el expediente SUP-RAP-314/2022, mediante el cual determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer sobre el planteamiento relacionado con la sanción derivada de los gastos de precampaña no reportados en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Yucatán.

8. Recepción. El veintitrés de noviembre siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

9. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-76/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en Estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2022

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque se impugna la sanción impuesta por el Consejo General del INE a MORENA al resolver un procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización, vinculado con el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Yucatán, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 176, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

13. Así como por lo determinado en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de asuntos como el que nos ocupa, para su resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente y por lo decidido en el acuerdo de sala SUP-RAP-314/2022.

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

14. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos y agravios que le causa el acto combatido.

16. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, pues la resolución impugnada se emitió el pasado diecinueve de octubre y fue notificada por oficio al representante del partido actor el veinticinco del mismo mes,⁹ por lo que, si la demanda se presentó el mismo día es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo legalmente establecido.

17. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político que fue sancionado y lo hace por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que se reconoce por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

18. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de

⁹ Constancias de notificación visibles en a foja 613 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2022

la cual se sancionó al instituto político actor por infringir las normas en materia de fiscalización.

19. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo.

Estudio de fondo

I. Problema jurídico

20. Este asunto se origina con motivo de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización ordenado por el Consejo General del INE en la resolución relacionada con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Yucatán.

21. El motivo que justificó el inicio del procedimiento oficioso fue que, del monitoreo en internet, se observó propaganda de dos personas que se ostentaron como precandidatos de MORENA en la red social *Facebook*, por lo que debía investigarse si se estaba en presencia de actos de precampaña.

22. En la resolución impugnada, pese a que el partido negó que las dos personas hayan sido precandidatos, les tuvo acreditada esa calidad, por lo que le impuso una sanción económica al estar demostrado que se omitió presentar informes de gastos de precampaña.

23. En ese sentido, el problema a resolver en esta instancia federal consiste en determinar si la resolución impugnada se ajustó o no a derecho.

¿Cuál es la pretensión de MORENA y sus planteamientos?

24. MORENA pretende que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la sanción que se le impuso.

25. Su causa de pedir se puede resumir en las temáticas siguientes:

1. Vulneración al debido proceso
2. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad

26. A partir de esos dos temas se analizarán los planteamientos de MORENA, pero antes es necesario conocer cuáles son las razones que sustentan el acto reclamado.

II. Consideraciones de la resolución impugnada

27. En el caso particular, en la resolución impugnada se razonó que, de los hallazgos detectados, los ciudadanos Víctor Jesús Noh Perera y Luis Gualberto Gutiérrez Novelo tuvieron el carácter de aspirantes, por lo que podía entenderse que era para una precandidatura, por lo que tenían la obligación de presentar su informe de precampaña, porque de la documentación que existía en autos se corroboró que la finalidad de dichos ciudadanos fue posicionar su imagen ante los simpatizantes o militancia de MORENA, así como en el electorado en general.

28. Por ende, MORENA tenía la obligación de registrar a sus precandidatos contendientes a efecto de que fueran sujetos de los procedimientos de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2022

29. En suma, se argumentó que no era válido suponer que por el hecho de no haber sido registrados con la denominación específica de precandidatos por el partido, no tenían la obligación de presentar informes, pues la ley no hacía distinción en ese sentido.

30. Ahora, el hecho de que MORENA señalara que no hubo precampañas para los cargos de diputaciones y presidencias municipales para el proceso electoral dos mil veintiuno en el Estado de Yucatán, se consideró insuficiente, porque de los elementos que se detectaron se advirtieron actos que permitían arribar a una conclusión distinta.

31. En efecto, en la sentencia impugnada se argumentó que se acreditaba que se estaba frente a actos anticipados de precampaña, porque se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo.

32. El **personal**, porque se identificaba en las publicaciones el nombre, la imagen, los colores, el emblema del partido MORENA, el cargo para el que aspiraban y fue realizado desde los perfiles de los precandidatos.

33. El **temporal**, porque las publicaciones fueron difundidas el ocho y nueve de febrero, es decir, dentro de la etapa de precampañas.

34. El **subjetivo**, porque se advirtió de manera sistemática y objetiva el posicionamiento de quienes se ostentaban como aspirantes a partir del contenido del mensaje y el cargo para el que aspiraban.

35. En ese sentido, en la resolución se señaló que las publicaciones acreditaban todos los elementos para constituir actos anticipados de precampaña, porque los ciudadanos evidenciaron una manifestación directa respecto a su interés en participar en el proceso electoral que se

desarrollaba en Yucatán y alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

36. Por ende, se expuso que sí estaban acreditados los actos de precampaña y ello pudo implicar alguna erogación, entonces debía reportarse en el informe de precampaña, sin que en el caso ocurriera, puesto que no se registró ninguna cuenta en el sistema de contabilidad en línea.

37. En la resolución impugnada se consideró importante destacar que, la Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura, por lo que para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resultaba irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, aspirante o participante.

38. De igual forma, se razonó que no pasaba desapercibido que MORENA mencionó que no realizó precampañas en ningún cargo; sin embargo, de los hallazgos detectados se tenía la certeza que los dos ciudadanos realizaron actos de precampaña.

39. Por tanto, según lo argumentado por la responsable, MORENA omitió presentar el informe de gastos de precampaña de los dos aspirantes.

III. Análisis de la controversia

Tema 1. Vulneración al debido proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2022

1.1 Planteamiento

40. La parte actora sostiene que, de manera unilateral, la autoridad responsable determinó ampliar el objeto de la investigación sin seguir las formalidades previstas en el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

41. Lo anterior, ya que el Consejo General del INE solo ordenó verificar si se actualizaban actos anticipados de precampaña; sin embargo, en la resolución impugnada se amplió el objeto de la investigación con el propósito de verificar si fueron omisos en presentar los informes de gastos de precampaña, sin otorgar la garantía de audiencia prevista en el artículo 35 Bis del reglamento de procedimientos sancionadores, imponiendo una sanción al partido.

42. Es decir, en palabras del actor, únicamente debía verificarse si se actualizaban los actos anticipados de precampaña y no ampliar la investigación para analizar la posible omisión en la entrega de informes de precampaña, lo que se tradujo en una vulneración a su garantía de audiencia.

1.2 Decisión

43. El agravio es **infundado**, porque no se amplió el objeto de investigación como lo sostiene MORENA, ya que la sanción impuesta fue una consecuencia directa de la conducta observada que derivó en la infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización, por lo que tal cuestión no depende de la autoridad fiscalizadora, sino de la conducta del propio partido.

44. Es decir, primero debía determinarse la existencia de posibles actos anticipados de precampaña, para después verificar si existió alguna conducta infractora en materia de fiscalización, como lo es, la omisión de reportar los informes de gastos de precampañas.

1.3 Justificación

45. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

46. Sobre este tema, las garantías esenciales del procedimiento son las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;(ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁰

47. Asimismo, el artículo 16, párrafo 1 de dicho ordenamiento establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación.

¹⁰ Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95, (9a.), **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO Y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, página 396, y Tomo II, diciembre de 1995, página 133, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2022

48. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.¹¹

49. En materia de fiscalización la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la garantía de audiencia se da por respetada si concurren los siguientes elementos:¹²

- a) La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) La potestad de que el gobernado fije su posición acerca de los hechos y la norma de que se trate; y
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

50. Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho público subjetivo concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante

¹¹ jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, página 396.

¹² Jurisprudencia 2/2002 de rubro **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, págs. 12 y 13.

tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

51. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

1.4 Caso concreto

52. Como se adelantó, no tiene razón MORENA, porque no existió una variación al objeto de la investigación, sino que al realizar el proceso de investigación, se acreditó la existencia de actos de precampaña lo cual generó una conducta infractora en materia de fiscalización, por lo que en base a lo establecido en los preceptos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procedió a imponer las sanciones correspondientes.

53. Por tal motivo, en ningún momento se vulneró la garantía de audiencia del partido actor y no puede partir de algún supuesto desconocimiento relacionado con el objeto del procedimiento oficioso, precisamente, porque era consiente que la conducta investigada no podía circunscribirse únicamente a la acreditación de los actos de precampaña, al estar frente a un procedimiento sancionador, pero de naturaleza fiscalizadora.

54. Aunado a lo anterior, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se le notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2022

referido partido,¹³ en dicho oficio se le detallo el motivo de la investigación la cual consistió en determinar **si se actualizaba la realización de actos de precampaña, así como las probables infracciones a la normativa en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos**, además de que en el referido acto se ordenó correrle traslado en medio magnético de las constancias que integraban el expediente.

55. Por lo cual, es evidente que contó con los elementos suficientes para advertir las causas por las cuales pudo incurrir en las infracciones por las cuales se le investigaba.

56. Además, ningún sentido tendría que únicamente se le investigara o sancionara por la realización de actos anticipados de precampaña, porque se desnaturalizaría la función de la autoridad fiscalizadora, al pretender limitar su actuación a un procedimiento que sería ajeno a su naturaleza.

Tema 2 Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

2.1 Planteamientos

57. MORENA argumenta que la resolución impugnada adolece de debida fundamentación y motivación, porque no es posible concluir que Víctor Jesús Noh Perera y Luis Alberto Gutiérrez Novelo tuvieron la calidad de aspirantes o de precandidatos.

¹³ Mediante oficio INE/P-COF.UTF/106/2021/YUC, notificado al representante propietario de MORENA, visible e a foja 98 del cuaderno accesorio único.

58. Lo anterior, porque lo único que se acreditó del monitoreo fueron tres publicaciones que hacían referencia a los citados ciudadanos, pero de ninguna forma se acreditó que las cuentas fueran de su propiedad, pues de la respuesta otorgada por Facebook se demostró que no era posible proporcionar información relativa a los propietarios, pues no se encontraban vigentes.

59. En ese sentido, expone que: 1.-Indebidamente se les tuvo como precandidatos cuando la red social mencionada no proporcionó información sobre los titulares de las cuentas; 2.- Que uno de los ciudadanos es militante de otro partido político y no pudo ser notificado del emplazamiento; 3.- El otro ciudadano en ningún momento se pronunció respecto de los hechos y no fue requerido sobre su registro como aspirante o la titularidad de la cuenta de Facebook, y 4.-El partido manifestó que en el Estado de Yucatán no existieron precampañas.

60. Así, en concepto del partido actor, no existían pruebas suficientes para acreditar que los ciudadanos tuvieron la calidad de precandidatos y su autoría en las publicaciones.

61. Por otra parte, MORENA expone que existe falta de exhaustividad en la resolución impugnada, porque la responsable concluyó que las publicaciones implicaron una erogación sin estar sustentado, además de que no hay prueba de que el partido haya realizado precampaña, por ejemplo, publicaciones de otros aspirantes.

62. Además, manifiesta que no está demostrado que las publicaciones hayan sido realizadas del perfil de los ciudadanos, al no estar acreditada su autenticación, y que se debió considerar que MORENA desconocía de dichas publicaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2022

2.2 Decisión

63. Los agravios son **infundados**, porque la determinación impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se coincide con la responsable en que los sujetos involucrados tuvieron la calidad de aspirantes o precandidatos, por lo cual, existía la obligación del partido de presentar los informes de gastos de precampaña.

2.3 Justificación

64. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

65. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

66. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.¹⁴

¹⁴ Véase la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

67. Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

68. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

69. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

70. En cuanto al principio de exhaustividad, se tiene que éste impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

71. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2022

72. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁵ Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional,¹⁶ en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

73. Esto porque sólo así se asegura el Estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

74. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

¹⁵ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁶ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

2.4 Caso concreto

75. En el caso, como se adelantó, no tiene razón MORENA, porque del expediente se advirtió que existían elementos suficientes para poder inferir que los ciudadanos Víctor Jesús Noh Perera y Luis Alberto Gutiérrez tuvieron la calidad de aspirantes o precandidatos.

76. El primer elemento contundente fueron los hallazgos del monitoreo en internet.

77. Para tener mayor claridad, se insertan las imágenes de las publicaciones en el cuadro siguiente:

IMAGEN	TEMPORALIDAD
	9 de febrero de 2021
	8 de febrero de 2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2022

IMAGEN	TEMPORALIDAD
	8 de febrero de 2021

78. Como se puede observar, se comparte lo razonado en la resolución controvertida, porque de las publicaciones es posible advertir la acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.

79. En efecto, tal y como lo razonó la responsable, se acreditaron los elementos personal y subjetivo, ya que se identifica a los ciudadanos y con miras a posicionarse.

80. Pero además de ello, lo destacable es que las publicaciones coinciden en la temporalidad de la etapa de precampañas de dos mil veintiuno que, para el Estado de Yucatán, transcurrieron del cuatro de enero al doce de febrero, lo que se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

81. Es decir, la coincidencia de las publicaciones con la temporalidad de las precampañas es un elemento que adquiere relevancia para poder inferir que ambos ciudadanos se posicionaban para una precandidatura.

82. En efecto, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno,¹⁷ la UTF notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al C. Luis Gualberto Gutiérrez Novelo, corriéndole traslado en medio magnético de las constancias que integraban el expediente.

83. En respuesta, dicho ciudadano manifestó lo siguiente:¹⁸

Vengo a cumplir con lo señalado en el oficio número INE/UTF/DRN/42573/2021, de fecha tres de septiembre del presente, por lo que procedo a manifestar que el domicilio para oír y recibir notificaciones, es el ubicado en predio número 79 de la calle 33 entre calles 10 y 12, Fraccionamiento Lol Beh de esta ciudad de Valladolid, Yucatán, sin embargo en caso de que esta autoridad considere pertinente darle celeridad al presente asunto es menester autorizar que las ulteriores notificaciones se realicen a mi correo electrónico, lichogtz@hotmail.com.

84. Por su parte, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno,¹⁹ la UTF notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al C. Victor Jesús Noh Perera, corriéndole traslado en medio magnético de las constancias que integraban el expediente.

85. Dicho ciudadano no dio respuesta al emplazamiento, por lo que se le tuvo por no presentados los elementos de prueba en el procedimiento de mérito.

86. Como puede observarse, los ciudadanos involucrados en las publicaciones, pese a que fueron emplazados y tuvieron conocimiento

¹⁷ Mediante oficio INE/UTF/DRN/42573/2021, visible en a foja 299 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Escrito sin número de 01 de octubre de 2021 visible en a foja 311 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Mediante oficio INE/UTF/DRN/42574/2021, visible en a foja 315 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2022

de los hechos, en ningún momento negaron las conductas que se les atribuyeron.

87. Es cierto, uno no compareció al procedimiento, pero ello no lo eximía de contar con la oportunidad de hacerlo.

88. Ahora, en el caso de MORENA, de manera previa, había sido emplazado al procedimiento, esto es, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno;²⁰ empero, dicho instituto no compareció en una primera oportunidad.

89. Por otra parte, existe en autos un requerimiento efectuado a MORENA el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno,²¹ por el que se le solicitó información respecto del registro en el padrón de afiliados o militantes de los dos ciudadanos e indicara si dichos ciudadanos participaron como aspirantes y/o precandidatos en el proceso de selección interna para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Yucatán.

90. Al respecto, MORENA señaló²² que uno de los ciudadanos era militante de un partido político diferente, mientras que el otro aspiraba a una candidatura de presidencia municipal, aunado a que manifestó que el partido no realizó precampaña para ningún cargo.

91. En estima de esta Sala Regional, el hecho de que MORENA negara haber celebrado precampañas en el Estado de Yucatán, es insuficiente para justificar su responsabilidad, porque como actor

²⁰ Mediante oficio INE-COF-UTF/106/2021, visible en a foja 98 del cuaderno accesorio único.

²¹ Mediante oficio INE/UTF/DRN/39391/2021, visible en a foja 184 del cuaderno accesorio único.

²² Mediante escrito sin número, visible en a foja 187 del cuaderno accesorio único.

político en un proceso electoral, tiene el deber de cuidado en el actuar de sus militantes o aspirantes, pues la experiencia nos enseña que no solo en los procesos internos participa la militancia, sino que también existe la posibilidad de la participación de personas externas.

92. Incluso, en este caso, el instituto político reconoce que una de las personas involucradas aspiraba a una candidatura de presidencia municipal.

93. Por ello, atendiendo a los elementos descritos se comparte lo decidido por la responsable en el sentido de que los dos ciudadanos contaron, al menos, con la calidad de aspirantes y, por ende, de precandidatos.

94. Ahora, es cierto, no se puede advertir una declaratoria formal por parte de un órgano del partido que los haya oficializado con la calidad de precandidatos; empero, ha sido criterio de este Tribunal que ello es innecesario para acreditar ese carácter.

95. En efecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.²³

96. Así, la referida sala estableció que un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por

²³ Véase sentencia del expediente SUP-RAP-74/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2022

un partido político como candidata a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo alegan los promoventes.

97. En ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, aspirantes o participantes.

98. Por todo lo anterior, no se acredita un indebida fundamentación y motivación como lo argumenta MORENA.

99. En igual sentido, tampoco carece de exhaustividad la sentencia impugnada, porque si bien la autoridad investigadora requirió a Facebook la información de los perfiles y titularidad de las cuentas de quienes realizaron las publicaciones y no se pudo obtener ninguna información, lo cierto es que ello es insuficiente para quitar alguna responsabilidad al partido.

100. En primer término, porque MORENA nunca expuso nada durante la sustanciación del procedimiento relacionado con la autenticidad de las cuentas, pues únicamente se limitó a manifestar que no realizó precampañas en el Estado.

101. Además, en todo caso, quienes tenían que deslindarse de la vinculación de las cuentas eran los ciudadanos involucrados, lo que no ocurrió, porque en un caso no se compareció, mientras que en el caso de otro ciudadano nada dijo al respecto.

102. Por otro lado, el partido actor parte de una premisa equivocada al sostener que no se expusieron razones de por qué las publicaciones implicaron un gasto, porque pierde de vista que su responsabilidad y la sanción que se le impuso parte de la omisión de reportar gastos de precampaña.

103. Es decir, si existió una omisión en presentar los informes de precampaña, por lo que correspondía a este último demostrar en su oportunidad que no existió un gasto y no a la autoridad, puesto lo que aquí se está sancionado es la omisión en la que se incurrió.

104. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de MORENA, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

105. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, al Consejo General del INE, a la Sala Regional Ciudad de México, y a la Sala Superior de este Tribunal, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-76/2022

atención al acuerdo general 1/2017; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.